

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 69.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 9 DE 1890.

NÚMERO 682.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que reforma una resolución dictada por el Director General de Correos.—Acuerdo que otorga á Don Julio Pizano una zona mineral en jurisdicción de Campamento, departamento de Olancho.

GUERRA.—Acuerdo nombrando al Capitán Don Miguel Castillo, pagador de la columna del General Don Jerónimo Zelaya.—Acuerdo confiriendo el grado de Teniente al Señor Don Jesús Zagastum.—Acuerdo confiriendo el grado de Teniente á Don Tomás Becerra B.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Tegucigalpa.

PODER JUDICIAL.

En el juicio civil ventilado entre los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, y General Don Ricardo Archer, Don Apolozio López Zelaya y Don Jacobo P. Imboden, por la mina "Monserat."

RESUMEN de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Julio de 1890.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo que reforma una resolución dictada por el Director General de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 6 de 1890.

Vista la resolución emitida por el Director General de Correos, el 28 de Julio último, haciendo responsables á los carteros de la Administración departamental, por la suma de cincuenta y cinco pesos, que contenía una carta procedente de la oficina del Valle de Angeles, la que fué extraviada en la de esta capital.

Vistas las informaciones seguidas en el Juzgado de Paz del expresado pueblo, de las cuales aparece ser cierta la remisión de dicha pieza; y

Considerando: que del oficio dirigido por el Administrador departamental de Correos al Director, consta que la pieza relacionada llegó á su oficina, y que en ella se extravió: que debido á la poca vigilancia ejercida sobre los empleados subalternos, no puede averiguarse con precisión y exactitud quién sea la persona ó personas que la extrajeron; y

que, en consecuencia, deben ser responsables todos los empleados de dicha Administración; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que el Administrador, ayudante, escribiente y carteros de la Administración de Correos de este departamento, satisfagan, por iguales partes, el valor que contenía la carta de que se ha hecho mención; y

2.º—Que el Director General del Ramo transcriba esta resolución al Jefe de la oficina que cubre los sueldos de dichos empleados, para que haga efectivo este pago, de los sueldos que hayan devengado en el mes anterior.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que otorga á Don Julio Pizano una zona mineral en jurisdicción de Campamento, departamento de Olancho.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 7 de Agosto de 1890.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del departamento de Olancho y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á Don Julio Pizano una zona mineral de una legua cuadrada de terreno, en jurisdicción de Campamento, la que se medirá á su costa, dentro de seis meses, contados desde hoy, limitándola así: al Norte, el caserío de *El Nance*; al Sur, la quebrada llamada *El Desecho*; al Este, el punto de *Sabana Redonda*, partiendo del río de *El Salto*, hasta la desembocadura de dicha quebrada; y al Oeste, la montaña *California*; y

2.º—Esta concesión no afectará los derechos adquiridos por otras personas, ni podrá traspasarse sin permiso previo del Gobierno; y caducará, si dentro del plazo fijado en el artículo precedente, no se practicare la mensura, ó si no se establecieron trabajos formales de explotación en la zona cedida, dentro de dos años, ó se abandonaren en cualquier tiempo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo nombrando al Capitán Don Miguel Castillo, pagador de la columna del General Don Jerónimo Zelaya.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 30 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Capitán Don Miguel Castillo, pagador de la columna del General Don Jerónimo Zelaya.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo el grado de Teniente al Señor Don Jesús Zagastum.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 6 de Agosto de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir á Don Jesús Zagastum el grado de Teniente del Ejército de la República.—En consecuencia, la Secretaría del Ramo respectiva le extenderá el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo el grado de Teniente á Don Tomás Becerra B.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 6 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir á Don Tomás Becerra B., el grado de Teniente del Ejército de la República; debiendo la Secretaría del Ramo extenderle su correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Administrador de Rentas del Departamento de Tegucigalpa.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1890.

SEÑOR:

El resultado de las operaciones practicadas en esta Administración en el mes que hoy concluye, es el siguiente:

Los ingresos dan la suma total de \$ 25.380.-80 $\frac{1}{2}$; la Dirección General remitió para pago de sueldos \$ 1 955.50, más \$ 568.75 por subvención de Policía y \$ 27 por dispensa oficial de papel sellado; por consiguiente, el verdadero producto es de \$ 22.829.55 $\frac{1}{2}$. Comparado este producto con el del mes de Julio del año anterior que fué de \$ 20.428.55 $\frac{1}{2}$, da una diferencia en favor del de este año de \$ 2.401.00 $\frac{1}{2}$, sin los productos de Cedros, que como el mes pasado, también esta vez dejó de remitir el Jefe de Distrito sus cuentas.

Los depósitos y puestos de venta, han permanecido completamente surtidos con especies de buena calidad.

Se ha declarado nacional el terreno llamado "Corralitos," en jurisdicción de Cedros, y se ha ordenado ya la medida.

No teniendo por ahora más que informar al Señor Ministro, tengo la honra de firmarme por su atento Servidor,

ALFONSO GALLARDO.

Al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Presente.

PODER JUDICIAL.

En el juicio civil ventilado entre los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil y General Don Ricardo Archer, Don Apolonio López Zelaya y Don Jacobo P. Imboden, por la mina "Montserrat."

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Bachiller Don Domingo Zambrano, y por el Abogado Don Pedro J. Bustillo, el primero como procurador sustituto de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, de este vecindario, y el segundo como representante de los Señores General Don Ricardo Archer, Don Apolonio López Zelaya y Don Jacobo P. Imboden, vecinos de Yuscarán; contra la sentencia de dieziseis de Marzo del corriente año, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil, revocando el fallo dictado por el Juez de Letras de la Sección judicial de Yuscarán, departamento de El Paraíso, en veintiocho de Abril del año próximo pasado, declara: primero, que es nulo el despueble decretado á favor de López Zelaya, el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, sobre la mina de "Montserrat." Segundo: que son nulas las transacciones celebradas sobre ella, entre los Señores López Zelaya, Archer é Imboden. Tercero: que el Señor Jacobo P. Imboden, no es poseedor de mala fe de la propiedad en referencia. Cuarto: que es inadmisibile el denuncia posteriormente presentado por el procurador de los Señores Vijil. Y quinto: que deben los presentes autos volver al Juez sentenciador, para que decrete en el denuncia presentado por el General Archer y sus compañeros la sentencia que sea de derecho.

Resulta: que el representante de los actores alega, entre otras infracciones, la de los artículos 145, 148, 150 y 157, número 7.º, Código de Procedimientos, en el concepto de que el fallo de la Corte sentenciadora es in-

congruente por haberse extendido á un punto no sometido á juicio, cual es el de haber declarado que Imboden no es poseedor de mala fé, porque si se ha hablado de posesión en el curso del juicio, ha sido de un modo accidental.

Resulta: que el Abogado de los Señores Archer, López Zelaya é Imboden, sustentando que la sentencia recurrida ha sido violatoria de los derechos de sus comitentes, alega como infringidos:

Primero.—El artículo 73 reformado, Código de Minería, en combinación con el artículo 1654, inciso 1.º, Código Civil, y con las sentencias jurídicas consagradas como doctrina legal por nuestra jurisprudencia, que dice:—El actor tiene el cargo de probar.—No probando el actor, el reo es absuelto aunque no haya rendido ninguna prueba; que también han sido violadas, en razón de haberse tenido á los Señores Vijil, como legítimos contradictores, y otorgádoles derecho, sin que hayan ostentado una acción eficiente ni satisfecho las exigencias de las leyes y sentencias jurídicas referidas, las cuales eran de rigurosa aplicación, ya que en concepto del artículo 73 citado, sólo es legítimo contradictor, para obtener la rescisión de la sentencia de despueble de una mina, el dueño anterior de ella, que no habiendo comparecido dentro del plazo fijado por el artículo 69, Minería, se presentase contradiciendo el denuncia en el término de noventa días, y porque según el mismo artículo 73, el 1654, inciso 1.º, Civil, y las sentencias precitadas, para que la demanda prospere, el contradictor debe probar los hechos que le dan origen, que en el presente caso, es la ilegitimidad del denuncia.

Segundo.—El artículo 150 reformado, Código de Procedimientos, en virtud de lo ser congruente la sentencia con la demanda, puesto que en ésta se pide formalmente la restitución de la mina "Montserrat," y en aquella se hace caso omiso de esa cuestión capital.

Tercero.—Los artículos 67, 69, inciso 1.º reformado, y 71, Código de Minería, por inteligencia y aplicación errónea, y del 67, Procedimientos, por falta de aplicación; toda vez que la Corte sentenciadora afirma, que el pedimento de López Zelaya, no tiene los caracteres de denuncia, y prescinde de la noción que expresa el texto del artículo 67, en combinación con el 71 citado; negando así todo efecto jurídico á dicho denuncia, é interpretando mal los artículos 69 y 71 de que se ha hecho mérito, al establecer que no se necesitaba petición de parte para que el Juez á quo decretase el auto de despueble, en el denuncia presentado por Archer y los Vijil; en el cual, según la misma Corte, no había diligencia retardada, y concluyendo con declarar nulos el decreto de despueble á favor de López Zelaya, y las transacciones subsiguientes celebradas sobre la mina relacionada; todo lo cual es improcedente, puesto que, según el artículo 9.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Juez no podía proceder de oficio, decretando un despueble que no se había pedido por Archer y los Vijil, como consta de autos.

Cuarto: Los artículos 1399, 1499 Civil, 1655 y 1656 en sus dos incisos, también del Código Civil, y el 160 del de Procedimientos, los dos primeros por haber despojado de su eficacia los contratos celebrados entre López Zelaya y Archer, y entre Archer é Imboden, siendo éstos hábiles para contratar y careciendo aquellos de vicio legal; los dos segundos, por no haber otorgado su fuerza probatoria á los instrumentos relativos á dichos contratos; y el último, por no haber condenado en costas á los Señores Vijil, siendo evidente que no han tenido justas causas para litigar.

Considerando: que las sentencias definitivas para ser congruentes deben pronunciarse conforme al mérito del proceso, y no pueden extenderse á puntos que no hayan sido expresamente sometidos á juicio por las partes.

Considerando: que el representante de los Señores Vijil, no ha ejercitado acción posesoria contra ninguno de los demandados, y que, por consiguiente, al declarar la Corte de Apelaciones que Imboden no es poseedor de mala fé, ha violado los artículos 145, 148, 150, reformado, y 157, número 7.º, Código de Procedimientos.

Considerando: que ya que procede la invalidación de la sentencia recurrida por la violación antes conceptuada, es innecesario, para entrar en las cuestiones de fondo, ocuparse en este fallo de las demás causas de casación alegadas por las partes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, debiendo dictarse, á continuación, el fallo que sea procedente, atendido el mérito de los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Alberto E. Aguiluz, Secretario Interino.

Juicio civil, ventilado entre los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil y General Don Ricardo Archer, Don Apolonio López Zelaya y Don Jacobo P. Imboden, por la mina "Montserrat."

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha siete del mes en curso,

Resulta: que Don José Antonio y Don Marcial Vijil, de este vecindario, por medio de su representante el Abogado Don Rómulo E. Durón, con fecha diecisiete de Marzo del año próximo pasado, demandaron, ante el Juez de Letras de la Sección judicial de Yuscarán, á los Señores Don Jacobo P. Imboden, General Don Ricardo Archer y Don Apolonio López Zelaya, del mineral de Yuscarán, á fin de que se declarase nulo el auto de despueble decretado á favor de éste en el denuncia que hizo de la mina "Montserrat," el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y se decrete á favor de los Señores Vijil y del Doctor Don Marco Aurelio Soto: se declaren nulas las negociaciones celebradas sobre la enunciada mina entre López Zelaya, Archer é Imboden; y para que en el caso de

que se conceptúe legal el auto de despueble indicados resuelva que la adquisición de la mina, hecha por Archer, á virtud del contrato de compra-venta celebrado entre éste y López Zelaya, es á beneficio de los demandantes y del Doctor Don Marco Aurelio Soto; y por último, para que se condene á los demandados á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el representante de los Señores Vijil acompañó á su demanda unas posiciones que, con el carácter de diligencia prejudicial, solicitó de Don Jacobo P. Imboden, á efecto de averiguar si éste tenía poderes amplios y en bastante forma para contratar y comparecer en juicio en nombre de los Señores Don Francisco M. Imboden y Don A. H. Bronson, de Nueva York; y otras absueltas por el General Archer, sobre puntos que dicho representante estimó necesarios para preparar la demanda; acumulándose, á la vez, el denuncia de la mina "Monserrat," hecho por Archer el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por sí y á nombre de los Señores Vijil y del Doctor Don Marco Aurelio Soto: el auto de despueble declarado en seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á favor de Don Apolonio López Zelaya: la escritura pública de once de Febrero del mismo año, en que consta la venta que el Señor Archer hizo de aquella mina á los Señores Imboden y Bronson; y la que Don Apolonio López Zelaya otorgó á favor de Archer el diez de Enero del propio año al enajenarle la expresada mina.

Resulta: que corrido el traslado de los autos, el Abogado Don Pedro J. Bustillo, en su calidad de representante de los Señores Imboden, López Zelaya y Archer, impugnando las pretensiones de los demandantes, sostiene, con varios argumentos, no ser procedente la nulidad del auto de despueble decretado á favor de López Zelaya, y pronunciarlo en el de los Señores Vijil y Soto, en oposición expresa de la ley ya que ella autoriza para denunciar cualquier mina antigua, y para declararla deshabitada y registrada cuando en el término correspondiente no se hubiese presentado oposición ó ésta hubiese sido infructuosa; siendo además de notar que en previsión de la negligencia ó cambio de propósito del denunciante, y en interés además del desarrollo de la industria minera, también conmina al manifestante con la pérdida del derecho preferente al despueble y registro, cuando fuere omiso en solicitar las diligencias necesarias para obtenerlo: que en cuanto al segundo fundamento de la demanda, consistente en la necesidad legal de declarar á beneficio de los Señores Vijil, la adquisición de derechos que el General Archer obtuvo de Don Apolonio López Zelaya, por haber el primero obrado en fraude de los demandantes y por serle además prohibido, como mandatario de ellos, el adquirir tales derechos; es ineficaz, por no constar en ninguna forma, que Archer haya celebrado con los demandantes el contrato en referencia, á menos que de la narración del denuncia de la mina se deduzca tal contrato; pero que en tal caso hay que advertir, que el hecho de denunciar una mina una persona por sí y á nombre de otras no establece entre éstas y aquella el contrato de mandato, menos aun si no ha intervenido aprobación ó ratificación, como ocurre en el presente caso: que en cuanto á la restitución de la mina, punto que comprende la demanda, también es improcedente porque ella solo es eficaz en los casos en que hemos sido privados injustamente de alguna cosa que estaba en nuestro dominio ó posesión, y que no concurrendo estas dos circunstancias esenciales, no hay lugar á restitución aunque lo haya para otra cosa: que obrando en los autos las diligencias

de denuncia, desde el principio hasta el fin, así como las escrituras de traspaso otorgadas en favor del General Archer, primero, y el Señor Imboden después, que será el material sobre que debe recaer sentencia, pide se pronuncie ésta absolviendo á sus representados, y condenando á los Señores Vijil, á la satisfacción de costas.

Resulta: que el quince de Noviembre de ochenta y siete, se fijó por quince días el edicto citatorio que previene el artículo 68 del Código de Minería, y en virtud del denuncia hecho por Archer, en su nombre, en el de los Señores Vijil y en el del Doctor Soto.

Resulta: que á pedimento del representante de los demandados, se mandó agregar la escritura pública otorgada en veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en que el General Archer traspasó á Don Jacobo P. Imboden, á Don Francisco del mismo apellido y á Don A. H. Bronson, los derechos adquiridos en la mina "Monserrat;" y con fecha diecisiete de Abril del mismo año se citó para definitiva, quedando las partes notificadas de esta providencia.

Resulta: que pendiente el juicio de que se trata, el Licenciado Don Rómulo E. Durón por sí y á nombre de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, del Doctor Don Marco Aurelio Soto y de Don Jorge Collier, presentó nuevo denuncia de la mina en referencia, figurando como último poseedor en la oposición, el Señor Don Jacobo P. Imboden, representado por el mismo Señor Bastillo á solicitud de quien se mandó acumular dicho denuncia al presente; y se citó nuevamente para sentencia, con ocasión de haber manifestado ambas partes no tener nuevas pruebas que rendir, por ser bastantes las escrituras y demás documentos que obran en la demanda de nulidad.

Resulta: que puesto el asunto en estado de sentencia, el Juez á quo dictó el fallo que estimó de derecho, declarando sin lugar la nulidad demandada por el representante de los Señores Vijil, así en relación al auto de despueble de la mina "Monserrat," decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, como respecto de las negociaciones subsiguientes celebradas entre López Zelaya y Archer, primero, y entre éste é Imboden después; declarando también sin lugar la restitución de dicha mina, lo mismo que el denuncia presentado por el Licenciado Don Rómulo E. Durón, por sí y á nombre de los Señores Vijil, del Doctor Soto y de Don Jorge Collier, sin especial condenación de costas.

Resulta: que no conformes las partes con la sentencia, interpusieron ambas el recurso de apelación que les fué admitido y que oportunamente mejoraron.

Considerando: que el auto de despueble decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, no puede menos de conceptuarse vicioso, no solo porque al tramitarse el denuncia que lo motivó no se observaron las reglas del procedimiento, preseritas por el artículo 68 del Código de Minería, sino tambien porque, estando pendiente el denuncia presentado por el General Don Ricardo Archer, el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por sí y á nombre de los Señores Don José Antonio y Don Marcial Vijil, y del Doctor Don Marco Aurelio Soto, era improcedente por no haber transcurrido el mes hábil de que habla el artículo 71 del Código citado; mes que en el caso de que se trata debió comenzar á contarse diez días después de transcurridos los quince del edicto citatorio, porque durante esos dos plazos no podía pedirse por parte de Archer el decreto de des-

pueble, única diligencia que sin razón se supuso retardada.

Considerando: que el auto de despueble decretado á favor de Don Apolonio López Zelaya, antes de tiempo y sin audiencia de los Señores Archer, Vijil y Soto, que habían hecho el denuncia de veintidós de Octubre, carece de todo fundamento legal; y en ese concepto son viciosas las negociaciones subsiguientes celebradas entre López Zelaya y Archer, y entre ésta y los Señores Imboden y Bronson.

Considerando: que la falta de observancia del procedimiento administrativo á que está sujeto el denuncia de las minas, entraña una nulidad de orden público que los Tribunales están en el imperioso deber de declarar de oficio.

Considerando: que sin haber ejercitado los demandantes acción de dominio ni posesoria, es improcedente la restitución de la mina que piden en la demanda.

Considerando: que Archer no fué ni pudo ser mandatario ni agente oficioso de los Vijil, toda vez que hizo el denuncia de la mina en su nombre y en el de los mismos Señores Vijil y Soto como si fuesen sus compañeros.

Considerando: que en virtud de la nulidad del auto de despueble que se decretó á favor de López Zelaya, el denuncia pendiente, presentado por Archer, vuelve al estado que tenía antes de pronunciarse dicho auto; y, en este concepto, es al Juzgado de Letras de Yucarán á quien corresponde continuar la tramitación legal del expresado denuncia.

Considerando: que el pedimento de daños y perjuicios, está fundado en la simulación atribuida á López Zelaya, Archer é Imboden, en sus respectivas transacciones, extremo que no ha sido comprobado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 69 del Código de Minería; 1637, 1638, 1639 y 1643 del Código Civil, y 150 del de Procedimientos, declara: nulo el auto de despueble decretado á favor de López Zelaya, el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho: nulas las transacciones subsiguientes celebradas entre López Zelaya, Archer é Imboden: improcedente la exclusión del General Archer, como denunciante, atendida la naturaleza de la acción rescisoria que se ha ejercitado; irresponsable á Archer, como mandatario, por no haberlo sido: inadmisibile el denuncia que durante el juicio de nulidad hizo el Licenciado Don Rómulo E. Durón: absueltos de daños y perjuicios á los demandados; y que el Juez de Letras de la Sección judicial de Yucarán debe continuar el procedimiento en el denuncia presentado por el General Archer, sin especial condenación de costas.—Notifíquese y con la debida certificación, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zúñiga.—Dávila.—Alberto E. Aguiluz, Srio. interino.

AVISOS OFICIALES.

El día quince del próximo Agosto, á las once a. m., se rematarán en esta Administración, doscientas noventa y nueve manzanas de terreno, aparentes para la crianza de ganados, de que se compone el sitio denominado "Las Moras," sito en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, en este departamento, y valoradas á razón de cincuenta centavos cada una; el que tuviese interés en el referido terreno, comparezca á este Despacho, el día y hora señalados.

Comayagua, Julio 28 de 1890.

1] FRANCISCO J. BARDALES, H.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

R E S U M E N
de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Julio de 1890.
I N G R E S O S .
E G R E S O S .

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recibido de la Dirección.	TOTAL.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administración local.	Desembargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y presidio.	Saldo á la orden de la Dirección.	TOTAL.
II.—Amapala.....	8,248 91	0,324 88	14,473 14	100 80	288 43	0,224 88	048 12	7,216 46	14,473 14
III.—Puerto Cortés	14,688 70	6,761 80	30,835 00	126 11	301 ..	6,761 80	622 38	18,785 30	30,835 00
I.—Colón.....	0,650 58	689 75	10,240 28	294 ..	132 75	0,899 75	1,010 06	8,107 12	10,240 28
IV.—Rosón.....	4,874 454	1,400 40	6,274 85	290 624	142 50	1,400 40	418 124	4,008 204	6,274 85
VII.—Tegucigalpa.	28,344 304	27 ..	1,955 50	26,326 804	1,095 034	1,857 ..	97 ..	1,955 50	752 724	20,010 174	26,326 804
VIII.—Choluteca.....	6,303 494	8,808 494	671 804	175 124	150 874	8,808 84	8,808 494
X.—El Paraíso.....	0,515 054	6,515 054	426 274	215 054	182 124	6,718 85	6,515 054
V.—Olancho.....	18,301 74	18,301 74	460 114	90 024	182 124	18,301 74	18,301 74
XI.—Yoro.....	3,771 054	3,771 054	200 474	175 50	257 084	8,077 364	8,077 364
XII.—Comayagua.	4,547 08	4,547 08	322 90	289 50	201 43	8,078 85	4,547 08
IX.—Copán.....	12,080 884	12,080 884	662 20	185 75	277 124	10,906 764	12,080 884
XIV.—Graças.....	8,848 604	8,848 604	215 424	113 75	400 814	8,118 624	8,848 604
III.—Intibucá	3,035 914	3,035 914	140 204	66 75	170 814	2,610 644	3,035 914
VI.—La Paz.....	2,892 81	2,892 81	228 45	75 00	160 45	2,402 91	2,892 81
XV.—Santa Bárbara	8,548 194	8,548 194	571 834	280 50	559 984	7,180 08	8,548 194
Suma.....	127,602 08	14,098 87	1,955 50	143,651 55	6,710 854	8,778 184	14,098 87	1,955 50	6,084 884	111,934 934	143,651 55

DISTRIBUCION DEL SALDO

CONSISTE EL SALDO.

	Para contrataciones	Lista civil.	Lista militar.	Para gastos de carácter nacional	TOTAL.	Comprobantes de pago.	Documentos & cobrars.	Documentos de crédito público.	Billetes de Banco.	Numerario.	TOTAL.
Amapala.....	750 65	705 17	897 50	6,450 81	7,216 46	3,260 34	42 12	3,015	7,216 46
Puerto Cortés.....	720 51	1,280 ..	600 25	11,822 12	18,785 30	0,080 06	1,284 64	2,800	18,785 30
Colón.....	1,427 93	1,280 ..	282 50	4,788 54	8,107 12	6,484 13	402 13	746 ..	181 ..	877 00	8,107 12
Rosón.....	507 70	1,084	2,188 04	4,008 204	8,618 074	4,008 204
Tegucigalpa.....	6,074 77	1,955 50	13,858 008	20,010 174	18,998 494	1,087 674	200 ..	5,512 074	20,010 174
Choluteca.....	3,080 80	1,400 ..	714 53	1,602 46	6,718 85	5,076 824	16 614	637 524	6,718 85
El Paraíso.....	1,605 244	981 ..	834 124	2,743 484	5,718 85	4,092 714	7,719 574	202 584	5,718 85
Olancho.....	1,606 084	988 ..	486 484	713 894	3,678 85	1,727 90	75 ..	1,801 084	3,678 85
Yoro.....	980 008	888 ..	811 04	623 40	3,678 85	1,727 90	808 ..	587 02	3,678 85
Comayagua.....	801 00	1,448 32	868 75	623 40	10,906 764	9,840 054	77 084	675	835 ..	10,906 764
Copán.....	2,066 614	1,448 70	587 484	1,086 164	8,118 624	2,588 124	34 54	600	8,118 624
Graças.....	403 474	597 38	742 50	1,164 014	2,610 644	480 64	18 24	350 ..	15 ..	1,787 768	2,610 644
Intibucá.....	481 30	690 38	375 ..	1,164 014	2,402 91	1,742 044	72 21	30 ..	200 ..	352 074	2,402 91
La Paz.....	634 364	840 00	449 26	479 204	7 180 08	5,541 274	1,330 654	400	7 180 08
Santa Bárbara.....	2,442 28	2,117 66	1,079 93	1,541 09	7 180 08	7 180 08
Suma.....	24,057 504	10,000 104	7,913 594	93,054 914	111,934 934	70,101 084	13,301 654	9,800 00	1,480 00	11,352 104	111,934 934

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—V. B.—Roque J. Muñoz.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1890.—Martín Flores.